

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

**Inexistentes acusaciones en falsas impugnaciones: Manipulación de la participación ciudadana.** Por Mario Sandoval<sup>1</sup>  
«La mentira y la credulidad se emparejan y engendran la Opinión»<sup>2</sup>

**Recordando** que la Argentina es actualmente sede de numerosas reuniones del G20, es pertinente hacer conocer a sus miembros y a los participantes de la comunidad internacional los métodos y acciones, como también su manipulación, en los mecanismos de consultas a la ciudadanía argentina previstos en las disposiciones legislativas respectivas.

**Observando** que el 10 mayo 2018, el **Poder Ejecutivo Nacional, solicitó al Senado de la Nación, el acuerdo correspondiente con el objeto de designar Procurador General de la Nación, a la Dra. Inés Mónica Weinberg.** En ese mensaje de designación, suscripto por el presidente de la Republica y el ministro de justicia, expediente Senado de la Nación, **PE 137/18**, <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/137.18/PE/AC> se establece entre otros aspectos, que:

- *Se realizó la participación ciudadana conforme el Decreto 222 del 19 junio 2003,*
- *...las opiniones a favor de la doctora Weinberg se sustentan en la solvencia de sus antecedentes académicos y su extensa trayectoria en el ámbito nacional e internacional,*
- *...la candidata propuesta posee un alto compromiso con la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, los valores republicanos y democráticos....*

**Constatando** que presentaron impugnaciones, observaciones y comunicados oponiéndose a la designación de la Dra. Inés Mónica Weinberg, como Procuradora General de la Nación:

- la **Asociación Abuelas de Plaza de Mayo** <https://www.abuelas.org.ar/archivos/archivoGaleria/Impugnaci%C3%B3n%20Weinberg%20SENADO.pdf> ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, conforme al reglamento interior del HSN.
- el **CELS**, según los principios de los Decretos 222 y 588 ambos de 2003, [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/05/201805\\_observaciones\\_WDR.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/05/201805_observaciones_WDR.pdf) ante el Ministerio de Justicia.
- **Hijos-Capital realizó el Comunicado** “*impugnamos ante el senado la postulación de Inés Mónica Weinberg al cargo de procuradora general de la nación*”. <http://www.hijos-capital.org.ar/2018/07/06/impugnamos-ante-el-senado-la-postulacion-de-ines-monica-weinberg-al-cargo-de-procuradora-general-de-la-nacion/> Salvo excepción por parte del Senado esa comunicación “*no reúne los recaudos formales que deben contener las presentaciones*” (art. 123 bis, inciso c; 123 quáter, reglamento HSN).

Más que oposiciones, criticas objetivas, legítimas, son, en realidad, ataques *ad-hominem* y *ad-personam*, con el objetivo de deslegitimar e invalidar la candidatura de la Dra. Weinberg, pero sobre todo para desorientar, manipular o desinformar la sociedad y la comunidad internacional.

**Visto** las disposiciones previstas en los Decretos 222/03, 588/03, el Reglamento Interior del HSN y la Constitución Nacional:

---

<sup>1</sup> Mario Sandoval, francés, nació en Buenos Aires. Formación y actividades en ciencias políticas, filosofía, habiendo ocupado funciones en los sectores públicos y privados, la docencia superior y consultorías, a nivel nacional e internacional, en los campos de las relaciones internacionales, la geopolítica. Regularmente participa a conferencias, asesorías, publicaciones coloquios a nivel internacional. Miembro de centros de investigaciones, asociaciones multidisciplinarias

<sup>2</sup> Paul Valery (1871-1945), in Obras I, pag. 376. Ed. La Pléiade, 1957.

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

- 1- El **decreto 222 del 19 junio 2003**, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/texact.htm> determina, por ejemplo, que: “*deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir*”<sup>3</sup> **y que** “*corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.*”<sup>4</sup>
- 2- El **decreto 588 del 13 agosto 2003**, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87634/norma.htm> establece, que: “*...resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del PEN*”, (considerando), **y que**: “*... los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al M. Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos*” (art. 6).
- 3- El **reglamento interno del Senado de la Nación** [http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoportal/pdf/Reglamento\\_HSN.pdf](http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoportal/pdf/Reglamento_HSN.pdf) afirma que “*...los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días corridos siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto...*(art.22), “*...el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas...*”, (art.123bis), según “*los requisitos para su presentación...*” (art.123quáter).
- 4- El **artículo 120 de la Constitución Nacional**, determina que: *El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.*

### ¿Quiénes presentan las impugnaciones?:

- **La Asociación Abuelas de Plaza de Mayo**, presidida por la madre de una ex combatiente activa de la organización terrorista Montoneros, responsables de numerosos delitos y crímenes (ver juicio causa 13/84) no juzgados a la fecha. Esa organización criminal dejó numerosas víctimas nacionales y extranjeras que la asociación Abuelas no las reconocen ni luchan por sus derechos

---

<sup>3</sup> *Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CSJN en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los DDHH y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función* (art. 2)

<sup>4</sup> *Los ciudadanos en general, las ONG, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de DDHH, podrán en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el BO, presentar al M. Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos* (art. 6)

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

humanos. La contribución financiera, las subvenciones u otras ayudas por parte del Estado, gobiernos provinciales o entidades internacionales deben controlar los objetivos financiados.

- **El Cels** presidido por un reconocido ex terrorista de la organización Montoneros, quien ocupó funciones estratégicas dentro de esa estructura criminal, responsable de crímenes y delitos (impunemente no juzgados por el momento) contra numerosas personas, instituciones, empresas, establecimientos públicos y privados, nacionales y extranjeros. El Cels no reconoció a la fecha las víctimas que dejaron las organizaciones terroristas teniendo presente que su presidente actual era uno de sus responsables. El control de las subvenciones por parte de las instituciones como la UE debe ser más estricto y real.
- **La Asociación HIJOS**, es una organización ejerciendo en sus “acciones militantes” métodos delictivos. Constituida de hijos de ex terroristas, de militantes, oportunistas de ayer y de hoy. Hasta tanto no se publique los nombres de sus autoridades, la organización, y el número de inscripción ante la IGJ es considerada una asociación ilegal. Es necesario conocer esos datos como también los montos recibidos, de quienes, y la contribución del Estado. La transparencia se impone como a todo actor pretendiendo un rol político en Argentina.

### **Las falsas acusaciones en las impugnaciones, por ejemplo:**

#### **1- El comunicado de Hijos:**

- a) *“Weinberg presenta posiciones contrarias al proceso histórico de Memoria, Verdad y Justicia sobre los delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura genocida...”*
- b) *“...ha tenido fallos contrarios a la defensa y promoción de los derechos humanos, como el referido al uso de las armas Taser (picanas portátiles) y el que faculta a la policía a detener a personas en la vía pública para pedir la identificación fuera de las causales previstas en leyes locales, federales y pactos internacionales”*
- c) *“En un contexto de negacionismo oficial y de retrocesos de políticas de Memoria, Verdad y Justicia, el macrismo propone a Weinberg en un lugar central de lucha contra la impunidad”.*

#### **2- La presentación de Abuelas:**

- a) *“...falta de compromiso con los estándares alcanzados en materia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina...como miembro del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la doctora Weinberg, al ser consultada por el proceso de justicia en ese país, contestó: “Sólo estamos generando prueba de un solo lado. (...) entonces, tengo el sentimiento de que es justicia de un solo lado; no tan diferente de la justicia en mi país, pero en Argentina también hubo justicia de un solo lado, y eso no está bien. Esta afirmación resulta sumamente preocupante, pues puede interpretarse como un aval a las opiniones -sin sustento normativo ni jurisprudencial- referidas a igualar delitos cometidos por agentes estatales en virtud de un plan de represión, exterminio e impunidad por parte del Estado con aquellos delitos comunes cometidos por organizaciones no estatales -que no reúnen el estatus jurídicos de “grupos beligerantes”- y que en la actualidad se encuentran prescriptos”*
- b) *“Emitió un fallo que faculta a la Policía a detener personas en la vía pública para pedirles identificación, sin una justificación objetiva. Este criterio implica un grave retroceso para las garantías constitucionales, reconociendo un poder exorbitante a las fuerzas policiales”*
- c) *“...teniendo en cuenta la necesidad de contar con un Ministerio Público Fiscal que acometa con firmeza la tarea de impulsar la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, no podemos mas que cuestionar la candidatura de la Dra Weinberg hasta tanto no se expida claramente respaldando el proceso de Memoria, Verdad y Justicia en curso...”*

#### **3- La presentación del Cels:**

- a) *“...esta afirmación contiene un presupuesto de equiparación o igualación entre los delitos cometidos por el terrorismo de Estado y los cometidos por las organizaciones no estatales...”*

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

- b) “Entender la facultad policial de detención por averiguación de identidad sin motivo alguno como una facultad implícita, contraría los principios que deben regir el accionar de las fuerzas de seguridad en un contexto democrático y de Estado de Derecho”.
- c) “...Además, tiene varias falencias en su razonamiento. En primer lugar, omite analizar los estándares fijados por la Corte IDH en el caso “Bulacio vs. Argentina” que afirma que el poder estatal no es ilimitado y que, como veremos a más adelante, existen requisitos que deben ser observados al aplicar una medida privativa de la libertad. Nuevamente nos encontramos con una decisión de la jueza Weinberg que desconoce las obligaciones internacionales en la materia...”

### **Illegalidades de esas afirmaciones:**

Son discursivas generales, donde las acusaciones de supuestas incompatibilidades para el futuro cargo carecen de argumentos facticos jurídicos. Falsifican los conceptos y objetivos de Verdad y justicia. Ninguna de esas afirmaciones está demostrada con hechos que confirmen sus declaraciones. Son reivindicaciones políticas que buscan desconocer opiniones, decisiones judiciales por ser opuestos a sus objetivos ideológicos. Poco importa si ello comporta el conocimiento racional y justo.

### ***1-Declaraciones realizadas en una entrevista en calidad de miembro del TPI para Ruanda: Se busca censurar derechos y libertades constitucionales y convencionales.***

- Lo fundamental en las afirmaciones de la Dra. Weinberg es saber si ella mintió o si cometió algún delito en sus declaraciones. Los acusadores deben demostrar que esas aseveraciones son falsas o ilegales, y recién allí juzgar objetivamente. Las expresiones de la Dra. Weinberg son una verdad objetiva hasta prueba de contrario. No porque afirme una realidad significa violar los derechos humanos.
- La futura Procuradora General de la Nación no puede ser una militante miembro de Abuelas, de Hijos, del Cels u otras asociaciones, e intimarla a que se pronuncie sobre actos procesales o que fije su opinión en las causas judiciales en curso en los casos de lesa humanidad. En ese caso significaría claramente que la procuradora general debe obedecer no a la Constitución Nacional sino a las asociaciones y organizaciones llamadas de derechos humanos. Es un verdadero crimen a la democracia y a los derechos humanos. La nueva procuradora general no tiene el título de procuradora general de derechos humanos de la argentina, el imperativo es respetar la Constitución Nacional.
- Obligarla y presionarla, a la Dra. Weinberg con una declaración de índole personal o manifestar una posición profesional, no solo es ilegal, sino que entra en conflicto con principios convencionales y el artículo 19 de la CN, el cual recuerda que: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

### ***2-Delitos cometidos por agentes del Estado y aquellos cometidos por las organizaciones no estatales que supuestamente estarían prescriptos: Estas afirmaciones son groseras y desprovistas de toda argumentación jurisprudencial.***

- **Reconociendo** que la clasificación de las infracciones penales según su naturaleza está dividida en: infracción de derecho común, militare o político. Las infracciones de

derecho común se definen como aquellas que atentan al orden general no político ni militar de un Estado. Es decir que, si hubo delitos en los 70', tanto los agentes del Estado como los terroristas cometieron delitos comunes, no militares ni políticos, y lógicamente están prescriptos para todos por igual. Realizar otra interpretación es inoperante.

- Declarar una supuesta prescripción de forma imperativa y no someterse a la justicia es imponer por la presión social, la complicidad política y judicial, un amnistía o indulto encubierto. Solo una verdadera justicia puede determinar el instituto de la prescripción en un proceso judicial no politizado.
- Estas asociaciones acusadoras al intentar inculpar ilegalmente a los ex agentes del Estado de haber cometido "*otros delitos diferente*" a los de las organizaciones terroristas, efectúan un razonamiento voluntariamente erróneo al realizar la caracterización de los delitos de lesa humanidad cuando en realidad el principio de legalidad requiere que ante todo se debe justificar si ese delito o crimen tenía existencia normativa interna, y no lo contrario. El principio de no retroactividad penal se impone.
  - En Argentina y hasta la fecha no existe en el código penal el delito de lesa humanidad. Es decir que no se puede violar en los años 70' una infracción penal o convencional inexistentes, así lo recordó, por ejemplo: *El Comité de derechos humanos de la ONU, las comunicaciones 343, 344 y 345/1988, presentadas el 22nov1988, por R.A.V.N y esposo c/Argentina, son declaradas inadmisibles racione temporis el 26marzo1990. El PIDCyP no podía ser violado por un Estado Parte cuando la violación material estaba fuera de su jurisdicción temporal. El Comité contra la Tortura de la ONU, 21junio1990, las comunicaciones 1, 2 y 3 de 1998, presentadas por O.R, M.M y M.S c/Argentina, son declaradas inadmisibles racione temporis el 21junio1990. Además, La costumbre no reemplaza la norma, no está previsto en la Constitución Nacional y solamente es fuente del derecho; La CSJN no puede crear crímenes o delitos con sus jurisprudencias.*

***3-Intension de confundir voluntariamente control de identidad, con verificación/establecer la identidad y el arresto previsto en el art. 18 CN. No hay violación a las garantías constitucionales o convencionales. Uso legal del Taser.***

- Recordando que, conforme a los criterios constitutivos al principio de orden público, en Argentina el procedimiento de control y verificación de identidad está reconocido en normas internas, no son ilegales ni violatorias de la Constitución Nacional o de Convenciones internacionales, afirmar lo contrario es manifestar ilegalmente la inconstitucionalidad de una ley o no someterse a ella.
- Las afirmaciones y la supuesta verdad jurídica-constitucional realizadas en las impugnaciones son incorrectas porque en los países europeos y de América Latina, existe el control y verificación de identidad por parte de las fuerzas de policía, gendarmería, aduanas, respetando los principios constitucionales y convencionales ¿Quiere decir que, para el Cels, Abuelas e Hijos esos países no son democráticos y violan el Estado de Derecho? Sería oportuno recordárselos a sus representantes durante las reuniones del G20 sobre todo en un contexto de amenaza permanente del terrorismo internacional en esos países.
- El control y verificación de identidad de las personas en Argentina no violan los derechos humanos (arts. 7 CADH, 9 PIDCyP, 18 CN) están previstas en leyes, limitada en el tiempo, reguladas por las autoridades judiciales, protegida por garantías

constitucionales y convencionales. Los opositores al control y verificación de identidad son los que promueven no controlar los “jóvenes encapuchados y con palos que manifiestan pacíficamente”, los que cortan rutas, realizan escraches, o “las personas que hacen parte de manifestaciones violentas e ilegales para no criminalizarlas”. Recuerdo a los miembros de estas asociaciones que según los países de Europa o de América Latina, la limitación en el tiempo del control de identidad varía entre 4 y 24hs.

- Es una conducta irresponsable la de Abuelas, Hijos y el Cels, al afirmar inexactitudes porque cometen no solamente un delito de intensión, sino de prejuicio, al tratar de confundir voluntariamente y de manera negativa el control de identidad, la verificación de identidad con la detención de una persona, y las condiciones necesarias para el arresto previsto en el artículo 18 de la CN. Existen numerosas jurisprudencias y doctrinas (nacionales y extranjeras) que diferencian el arresto y la detención que no pueden ser ignoradas por los acusadores. En el caso del control de identidad y la verificación de identidad por parte de la policía se realizan según leyes vigentes y los estándares internacionales<sup>5</sup> Lo contrario sería una detención ilegal, arbitraria.
- Catalogar el arma de impulsión eléctrica Taser como picana portátil es no solo inoperante sino desconocer su carácter no letal y los diversos informes sobre su utilización oportuna en numerosos países a la plaza de un arma letal. En Europa varias fuerzas de seguridad son equipadas con Taser sin violar los derechos humanos como se pretenden hacer creer al desnaturalizar el objetivo del arma. ¿Porque no se interesan a la lucha contra la criminalidad, la inseguridad ciudadana, la circulación y al tráfico de armas de fuego que son el verdadero flagelo en Argentina?

#### ***4-Voluntad de exonerarse de responsabilidades penales y políticas al hablar de las organizaciones no estatales: Muchos de ellos fueron actores participantes de la violencia armada.***

- Salvo que la Asociación Abuelas, el Cels e Hijos quieran negar hechos históricos ocurridos en Argentina, judicialmente documentados, en los 70' las “organizaciones no estatales” de las que ellos hacen mención, fueron en realidad las organizaciones Montoneros, ERP-PRT y otras, actores centrales de la violencia armada ilegal en Argentina. Esos grupos fueron, son y serán, organizaciones terroristas. Utilizaron técnicas y métodos terroristas, y sus miembros que cometieron actos terroristas, son o fueron terroristas. Tenían como plan estratégico tomar del poder político por las armas, habiendo cometido con ese objetivo numerosos crímenes y delitos, contra las instituciones del estado, la sociedad en general, agentes del estado, aparato industrial, económico... Es una realidad objetiva y de imposible abstracción.
- Desde las perspectivas de Abuelas, Cels e Hijos, consideran entonces que *las organizaciones no estatales* Farc, Al-Qaeda, Hamas, Eln, Sendero Luminoso, ¿no son organizaciones terroristas? ¿Significaría que por el hecho de ser una *organización no estatal* no se la puede acusar de cometer crímenes o delitos? Que las organizaciones

---

<sup>5</sup> “Para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, las causales para privar de la libertad a una persona (mayor o menor de edad) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, obviamente de conformidad con la Constitución Nacional. En segundo lugar, los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley. En tercer lugar, aun cuando la aprehensión policial se ajuste a lo señalado por la ley, no debe ser arbitraria, es decir, debe ser razonable, previsible y proporcional en el caso particular. Asimismo, debe asegurarse un respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad” página 19, Bulacio vs Argentina. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

terroristas argentinas no tengan estatus jurídicos de grupo beligerante no significa que no pueden ser juzgadas por el derecho penal nacional lo que no pueden es ser juzgados por el derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados, ni por delitos políticos o militares.

- Las asociaciones llamadas de derechos humanos quieren hacer decir a un texto convencional lo que él no dice u omitir la responsabilidad de una "organización no estatal":
  - El estatuto de la CPI en su artículo 7, inciso 2, apartado a, reconoce que: *un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque puede provenir de un Estado o de una Organización.*
  - También lo confirma el Tribunal Internacional por la ex Yugoslavia, caso Tadic, n ° IT -95 -9- T del 17 Octubre 2003), en que *esos crímenes pueden ser cometidos por el Estado, pero también por organizaciones que no tienen relación con el Estado.* Una vez que se establece un "ataque" en el contexto de un conflicto armado, no importa si otra parte en el conflicto armado también ha participado en un ataque contra una población civil. *Estos otros ataques no pueden justificar el ataque en cuestión, y los crímenes cometidos durante dicho ataque por otra parte en el conflicto armado podrían ser enjuiciados como crímenes de lesa humanidad.*
  - Otros antecedentes se observan en que los tribunales militares internacionales de Nuremberg, Lejano Oriente...cuando se refieren a las organizaciones criminales.
  - En 1996, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, adoptó en el artículo 18 del proyecto de Código, una definición sobre crímenes contra la humanidad que no fue presentada ante la asamblea plenaria de Naciones Unidas. En ese proyecto, la CDI determinó dos condiciones para reconocer los crímenes contra la humanidad: *la comisión sistemática o en gran escala y una actuación «instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo. Esa instigación o dirección necesaria puede provenir de un gobierno o de una organización o grupo»<sup>6</sup>.*

### **Es sorprendente y difícil comprender las acciones de esas tres asociaciones por la particularidad de sus reivindicaciones políticas permanentes:**

- No reconocen las víctimas que dejaron las organizaciones terroristas que ellos o sus familias provocaron. Defienden las acciones armadas y los actos terroristas de los 70', no les interesa la justicia, sino la venganza expresada en la premisa: *No perdonamos, no nos reconciliamos, no olvidamos.*
- Son negacionistas (aunque afirmen lo contrario)<sup>7</sup> porque realizan un revisionismo histórico con intencionalidad política, es decir manipulan (no interpretan) y niegan hechos históricos que realmente existieron en la Argentina de los 70' con la finalidad únicamente política. Ningún historiador o ciudadano honorable puede contestar esa realidad.

---

<sup>6</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, volumen II, parte 2, paginas 51-55  
[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1996\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRAC&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990\\_1999.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf&lang=EFSRAC&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990_1999.shtml)

<sup>7</sup> Emplean para negar la verdad histórica, objetiva, completa, los mismos métodos y técnicas de los negacionistas que ellos dicen combatir. Por ejemplo: utilizando la retórica del espantapájaros, la estratagema de la extensión de Schopenhauer, la hipercrítica de fuentes (pruebas insuficientes), abogan por la libertad de expresión y la libertad de investigación histórica (que por naturaleza no puede considerar ninguna "verdad oficial" como definitiva) para legitimar sus mentiras.

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

- Continúan la lucha por otros medios, se autodeterminan como defensores de los derechos humanos de un sector de la sociedad violando los derechos que dicen defender a las personas que ellos consideran sin derechos humanos. No aceptan las decisiones de justicia contrarias a sus ideologías.
- Tratan de imponer a la sociedad y a la comunicad internacional una historia oficial romántica con la lucha armada ilegal de los 70', una doctrina única del pensamiento, oponiéndose virulentamente a todo opositor a su dogma<sup>8</sup>. Cuando en realidad cometieron crímenes y delitos con el objetivo de tomar el poder político por las armas.
- Son partícipes de la democracia centralizada, del partido único, de aplicar y respetar escrupulosamente la doctrina de la organización (como lo era en los 70').
- Realizan acciones de intimidación, violencia, amenazas y numerosos delitos cometidos durante los llamados escraches, cada vez que las decisiones de justicia o del gobierno son contrarias a sus objetivos, se manifiestan rápidamente en nombre de los derechos humanos.

**Reafirmando** una vez más principios esenciales jurídicos que no pueden ser excluidos bajo ninguna excepción.

- Jurídicamente, en Argentina, no hubo genocidio, en consecuencia, no hay genocidas. Es una ofensa la utilización de esas palabras en nombre de las verdaderas victimas que sufrieron ese crimen atroz.
- Jurídicamente, no existió Terrorismo de Estado, que es una noción, falsa, impropia, sin sustento jurídico e inexistente desde la óptica del rigor jurídico. Es una concepto político-ideológico, por lo tanto, carece absolutamente de definición en el ámbito del derecho internacional público. Numerosas definiciones así lo afirmaron, el Estado no puede subvertirse a sí mismo<sup>9</sup>. Esta terminología, forma parte de los contenidos discursivos que pronuncian los que defienden y justifican la lucha armada de los 70'. Ninguna de esas convenciones, códigos o documentos de organizaciones internacionales mencionan el Terrorismo de Estado como pretenden los defensores de ese concepto, con la clara intención de crear una conceptualización criminal ex-nihilo.
- Los "30000 desaparecidos" o los "500 hijos de desaparecidos apropiados por el Estado, son aproximaciones sin argumentación empírica, hipótesis de trabajo personales, declaraciones ideológicas de buenas intenciones, pero no tienen validación jurídica.

No porque esas organizaciones, sus responsables o sus aliados ideológicos, lo repitan, griten, lo expresen falsamente nerviosos o afectados, significa que ello es verdad. No lo es, porque en realidad es una mentira.

---

<sup>8</sup> El vocablo negacionismo, no puede ser utilizada para criminalizar, callar, perseguir, escrachar o intimidar los opositores a las afirmaciones dictatoriales de apologistas del terrorismo sin posibilidad de ejercitar el principio del debate contradictorio. No se puede asociar el vocablo negacionismo creado por una situación dolorosa, muy grave, particular, para así justificar una discursiva ideológica irresponsable.

<sup>9</sup> Audiencia Nacional, 28abril2008, Sala Penal, auto n°8/2008, negativa extradición solicitada por la Argentina contra la ex presidenta María Estela Martínez viuda de Perón. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22octubre2002. Consejo Europeo, artículo 1 de la Decisión Marco del 13junio2002 (2002/475/JAI). Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo del 09 /12/1999. El código penal argentino, determina en su artículo 41 quinquies. Informe del Secretario General de la ONU (A/59/2005, párrafo 91). Sociedad de Naciones: Convención por la prevención y represión del terrorismo. Ginebra, 16/09/1937.



Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.  
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

## **Finalmente,**

La asociación Abuelas de Plaza de Mayo, el Cels e Hijos, no son un tribunal de justicia no hacen parte del poder judicial ni detienen el monopolio de los derechos humanos, de la memoria o de víctimas. Todas sus expresiones son meras hipótesis, conclusiones generales, reivindicaciones interesadas, utilizan la analogía para llegar a supuestas verdades subjetivas, pero no jurídicas ni históricas. Son argumentos inoperantes. Al mismo tiempo, tratan de ignorar las Obligaciones Positivas de los Estados, las garantías del Estado de derecho, los aspectos constitucionales, convencionales y las normas internas. Los derechos humanos, derechos subjetivos no pueden ser políticas de Estado porque benefician a una parte de la sociedad y no a toda la Nación.

Es preocupante que el gobierno mantenga las consultas previstas en los Decretos 222/03 y 588/03 y que el Senado de la Nación acepte documentos de reivindicaciones ideológicas contrarias al orden público republicano, que no corresponden en ningún gobierno respetuoso del Estado de Derecho. Teniendo presente que *la sola condición para ocupar cargos públicos es la idoneidad* como lo estipula la Constitución Nacional<sup>10</sup>, y que “*no serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.* (artículo 6 in-fine de los decretos 222/2003 y 588/2003)

Buscar imponer una historia oficial, una ideología única, es ir hacia un totalitarismo conociéndose los ejemplos en los países que quisieron aplicarlo por años.

Las tres organizaciones como defensores que dicen ser de los Derechos humanos porque no se preocupan de las víctimas que dejaron las organizaciones terroristas que ellos defienden como también de las 2800 hombres y mujeres representativas de la sociedad e instituciones de los 70', acusadas ilegalmente de lesa humanidad a quienes se les violan sus derechos humanos, mueren en prisión sin asistencia médica, tienen prisiones preventivas ilimitadas..... Yo elegí defender los derechos humanos de todas las personas por igual, Abuelas, el Cels e Hijos, no.  
**Paris, Prof. Mario Sandoval, [marios46@hotmail.com](mailto:marios46@hotmail.com), 15julio2018.**

---

<sup>10</sup> CN: Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos **sin otra condición que la idoneidad**. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.